



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Magdalena

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	47001 – 3333 – 004 – 2010 – 00873-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	BERNARDO BARRIOS - BERNUIL SIERRA ARIAS
Demandado	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS METRO AGUA S.A. E.S.P. Y ESSMAR S.A. E.S.P.
Juez	KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO

Los señores BERNARDO BARRIOS - BERNUIL SIERRA ARIAS actuando por en nombre propio, en calidad de actores en la presente acción popular, formuló demanda constitucional reglada en la Ley 472 de 1998 en contra del ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS METRO AGUA S.A. E.S.P. Y ESSMAR S.A. E.S.P., tendiente a obtener el amparo popular de las garantías y derechos colectivos, presuntamente vulnerados por el ente territorial demandado, de conformidad a lo siguiente:

1. PETITUM.

***Primera.** Que se amparen los derechos e intereses colectivos, consagrados en el art 4 de la ley 472 de 1998 que establece, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y se le ordene a METROAGUA S. A. E. S. P. tome las medidas tendientes para garantizar la efectiva y continua prestación del servicio de agua en la comunidad de San Fernando.*

***Segunda.** Que se declare la ilicitud del cobro realizado a los moradores. En consecuencia, la inexistencia de las deudas adquiridas por la comunidad con la entidad por un servicio que no es prestado, de acuerdo a lo establecido en la ley*

***Tercera.** Que las sumas canceladas por algunos de los usuarios de la comunidad. sin haber recibido una prestación del servicio, sean retribuidas en las siguientes facturas, como saldo a favor, una vez se haya restituido el servicio de agua*

***Cuarta.** Que se indemnice a la comunidad por el perjuicio causado por la vulneración del derecho colectivo*

2. CAUSA PETENDI.

2.1. Fundamentos de hecho.

A efecto de fundamentar las pretensiones de la demanda, el actor popular expuso los siguientes presupuestos de hecho:

PRIMERO: *Los moradores del barrio San Fernando han padecido desde hace varios años la problemática de falta de agua, en razón a que la empresa de servicios públicos domiciliarios METROAGUA S.A. E.S.P. nunca ha prestado de manera continua y eficiente, el servicio.*

SEGUNDO: *Siendo este servicio esencial para la subsistencia mínima de las personas, hemos tenido que recurrir a comprar carro-tanques de agua y otros habitantes han empleado otros medios igualmente tediosos para lograr abastecerse del preciado líquido, generando costos y grandes esfuerzos para su obtención.*

TERCERO: *La Empresa ha incumplido con la obligación de prestar eficientemente el servicio de agua potable, pero si procede mensualmente hacer cobros por un servicio que no presta, siendo el caso del cargo fijo e intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las facturas cuando es claro que la ley de servicios públicos domiciliarios ha indicado que pasados 15 días sin prestar el servicio de agua pierde el derecho de hacer cobros por concepto de CARGO FIJO.*

CUARTO: *A pesar de que el servicio no es prestado, muchos de los habitantes cancelan oportunamente las facturas, por el temor que estas deudas traigan alguna consecuencia negativa que afecte sus viviendas con posterioridad.*

QUINTO: *Algunos moradores han presentado reclamos a la entidad prestadora del servicio público en mención, manifestándole que el agua no llega a la comunidad y si lo hace es escasa y por lapsos de tiempo muy cortos. La entidad a pesar de las múltiples quejas ha hecho caso omiso. Se pone de presente que además que se gestionó un Derecho de Petición y Metroagua dio una respuesta no favorable para la comunidad del baro san Fernando.*

SEXTO: *Es manifiesto que en el núcleo de muchas familias hay menores de edad los cuales se ven afectados con la situación, en razón de que con ello se les vulnera el derecho fundamental a las condiciones mínimas de existencia como es gozar del líquido vital. Con este hecho se viola lo establecido por la honorable Corte Constitucional, que estable el agua como derecho fundamental cuando sea destinada al consumo humano*

2.2. Fundamentos de derecho.

En el escrito introductorio se anotaron como fundamentos de derecho de la demanda artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 373 de 1997

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Pues bien, al proceso se le imprimió el procedimiento correspondiente del trámite ordinario según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 del 2011, surtiéndose todas las etapas procesales, desde la admisión (fol. 55 a 146 Exp. Digital N° 1), audiencia de pacto y cumplimiento (fol. 147-173- fueron fallidas Exp. Digital N° 1), apertura del período probatorio (FIs 183 y 184 del Exp. Digital archivo No. 1); se vinculó a la entidad ESSMAR S.A. E.S.P (Expediente Digital N° 2); se realizó audiencia de pacto de cumplimiento (Exp. Digital N° 14); alegatos de conclusión (Exp. Digital archivos No. 15)

4. Contestación de la demanda.

4.1. Distrito Turístico, Cultural e Historia de Santa Marta. (FIs 51 a 54 del Exp Digital N° 1)

El Distrito Turístico, Cultural e Historia de Santa Marta, a través de su apoderada judicial, señaló en su defensa inicialmente que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por la actora, siendo que, si bien es cierto que los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados directamente o indirectamente por el Estado, es METROAGUA S.A. E.S.P. hoy es la ESSMAR la que actualmente opera el sistema de acueducto y alcantarillado dentro del Distrito.

Igualmente, manifiesta que, en cuanto al fondo del asunto, de los hechos narrados por los actores, las peticiones impetradas ante la Alcaldía del Distrito de Santa Marta y a las empresas METROAGUA S.A. E.S.P y ESSMAR, tendientes a obtener de estas, el suministro de agua potable, la falta de legitimación en la causa hace que las pretensiones de la acción popular no estén llamadas a prosperar.

Señala que, conforme a la pretensión que requiere la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos de acueducto, antes METROAGUA S.A. E.S.P y hoy ESSMAR E.S.P. viene gestionando obras necesarias para reforzar la infraestructura de los servicios, se encuentra en etapa de viabilización de los estudios y diseños definitivos para el abastecimiento de agua potable de diferentes sectores de la ciudad ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4.2. Empresa de Servicios Públicos METROAGUA S.A. E.S.P. (FIs 71 a 76 Expediente Digital N° 1)

En este orden de ideas la entidad demandada manifiesta que el barrio San Fernando disfruta del servicio de acueducto empero debido a que los moradores del barrio conectan equipos de succión directamente a las redes de distribución genera presiones bajas en el sistema es ahí donde se presenta la dificultad.

Así las cosas, observa la entidad que la problemática radica en el no pago de los reportes de facturación pues se observa el incremento el número de inmuebles y moradores que no se encuentran al día en sus facturas de pago.

Por lo cual es importante señalar que según lo establecido en el artículo 2 de la ley 472 de 1998, la acción popular es un mecanismo judicial orientado a la protección de los intereses colectivos, los cuales se ejercen para evitar daños contingentes, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si fuere posible.

Por lo anterior no es procedente la finalidad de pago y reconocimiento de indemnizaciones; por lo tanto, con toda seguridad podemos señalar que existe ineptitud en la demanda debido a que se pretende algo que no se puede solicitar mediante este mecanismo.

4.3. Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P. (Expediente Digital N° 6)

A su turno, la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P., a través de su apoderada judicial, señaló en su defensa inicialmente que en el presente asunto se opone a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción de inexistencia de la vulneración de los derechos e intereses colectivos presuntamente trasgredidos, pues la presunta vulneración alegada por los habitantes del barrio san Fernando ubicado en el distrito de santa marta cuenta con servicio de acueducto de manera frecuentada sectorizando el interior del barrio por medio de válvulas de la red de distribución.

En este orden de ideas, surge al rompe que le ESSMAR o el Distrito de Santa Marta han quebrantado derechos colectivos pues en aras de garantizarlo dicha entidad ha realizado atenciones oportunas y eficaces a los inconvenientes propios de la ejecución del sistema de acueducto que tiene inconvenientes normales, garantizando una prestación del servicio en horarios y frecuencias dispuesta por el área técnica.

En este caso particular de la comunidad del Barrio San Fernando el abastecimiento por la red del sistema de acueducto es directa, distribuidos de manera igualitaria, con el fin de que la comunidad se abastezca de manera propia cada hogar.

Ahora bien, en atención a que se declare las ilicitudes de cobros realizados por concepto de prestación del servicio, lo cual se torna encuentra improcedente, pues según los supuestos facticos existe otro medio ordinario de defensa idóneo ya que dichos moradores pueden acudir a presentar los escritos y recursos que le otorga la ley 142 de 1994, para que el caso que existan inconformidades del servicio presenten reclamaciones del caso; con el fin de dar protección de las garantías fundamentales y en este caso no se avizora un eventual perjuicio.

5 Pruebas Relevantes Dentro Del Proceso

5.1. Parte demandante:

La demandante aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de los recibos emitidos por METROAGUA (fls 8 a 26 del Archivo Digital N° 1)

- Copia de los registros civiles de menores que se ven afectados con la problemática de la comunidad (Fls 27 a 35 ibídem)
- Copia de Derecho de petición presentado por el señor Manuel Francisco Acuña Mancera, actuando en calidad de representante legal de la comunidad del barrio San Fernando (Fls 36 a 38 del Archivo Digital N° 1)
- Copia de la Contestación de la Petición por la entidad Metroagua (Fls 39 a 45 ibídem)

Solicito prueba testimonial a los siguientes:

- ✓ Adela María Hernández
- ✓ Yahaira Suarez
- ✓ Nelsi Jiménez Redondo
- ✓ Gloria Campo Marín
- ✓ Melvis Ortiz Morales

Practica de Inspección Judicial

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Distrito de Santa Marta.

- Copia de poder del decreto de delegación de funciones del jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, su nombramiento y el acta de posesión. (Fls 55 a 60 del Archivo Digital N° 1)
- Copia del contrato de Arrendamiento del Sistema de acueducto y alcantarillado de Santa Marta suscrito el día 17 de abril de 1991. (Fls 61 a 67 ibídem)
- Copia del otro si del contrato de arrendamiento del sistema de acueducto y alcantarillado de Santa Marta suscrito del 17 de abril de 1991. (Fls 68 a 70 ibídem)

No solicitó pruebas.

5.2.2. La empresa de servicios públicos METROAGUA S.A E.S.P.

- Copia de poder conferido y certificado de existencia y representación legal de la entidad de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta. (Fls 77 a 86 del Archivo Digital N° 1)
- Copia de la Relación del Histórico de Facturas de la zona 10; en el periodo 2010-11 a 2011-01 (fls 87 a 142 ibídem)

Solicito las siguientes pruebas¹:

- Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; para que remitan si hay existencia de quejas por deficiente prestación del servicio de agua potable en el barrio san Fernando de la ciudad de Santa Marta.

Así mismo solicito las siguientes testimoniales;

- ✓ Margarita Jaramillo Quinceno

¹ Fls 183 a 184 del Exp Digital N° 1

- ✓ Luis Felipe Gutiérrez Carrillo
- ✓ Jimena Abril de Andaréis

5.2.2. Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P.

- Copia de concepto técnico de fecha 27 de septiembre de 2021, elaborado por el funcionario NICANOR VEGA MAESTRE- Subgerente de Acueducto y Alcantarillado (FIs 11 y 12 del Archivo Digital N° 6)
- Copia de la Resolución N° 034 del 21 de febrero de 2020 (FIs 13 y 14 ibídem)
- Copia de Decreto de Creación de la ESSMAR E.S.P. (FIs 20 a 31 del Expediente Digital N° 6)
- Copia de la Resolución y Acta de posesión de la Dra. Diela Patricia Garces (FIs 15 a 19 ibídem)

No solicitó pruebas.

5.3. Por parte del Despacho.

Se tiene que la misma se declaró fallida por la inasistencia del extremo accionante; se tuvieron como pruebas las aportadas por el ESSMAR E.S.P. con la contestación de la demanda y no fueron solicitadas pruebas adicionales.

- Copia de informe técnico expedido por la Subgerencia de Acueducto de Alcantarillado de la empresa de Servicios públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P. (Archivo Digital N° 12)

6. Alegatos de conclusión de las partes.

6.1. La **parte actora** no presentó alegatos de conclusión

6.2. La accionada **Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta**, mediante escrito allegado el 24 de marzo de 2023 presentó alegatos de conclusión manifestando inicialmente la inexistencia de la obligación por parte del ESSMAR E.S.P sobre la solicitud del señor Bernardo Barrios y otros, indicando que, la obligación de suministrar y direccionar los recursos para la satisfacción de la población es el Distrito de Santa Marta.

Siendo así, bajo el caso objeto de estudio del sector de San Fernando, manifiesta el ESSMAR que, según el aporte del informe técnico elaborado y ejecutado por la subgerencia del área de acueducto y alcantarillado, con el fin de mostrarle las acciones realizadas por el ESSMAR E.S.P., durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023, donde se evidencian todas las actividades de la red de acueducto y alcantarillado para solucionar y brindarle el servicio a toda la comunidad; teniendo en cuenta la ubicación geográfica del barrio que dificulta la prestación del servicio de acueducto, a pesar de contar con redes y tanques de distribución; se han realizado trabajos de extensión de una red en PVC de 8” pulgadas la cual funciona como red de conducción y alimenta a

tres (3) sectores previamente seleccionados con el objetivo de optimizar la distribución del recurso escaso y llevar el agua a más hogares.

6.3. El Distrito Turístico, Cultural e Historia de Santa Marta guardo silencio en esta etapa procesal.

7. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que afecte la actuación cumplida, procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda previo examen de la demanda, la normatividad aplicable al caso, así como de las pruebas oportunamente allegadas al proceso para determinar si existe o no la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se deprecia.

7.1. Naturaleza de la acción popular.

Resulta pertinente adentrarse en el estudio teleológico de la acción popular, su naturaleza jurídica, normatividad aplicable y efectos jurídicos, señalado inicialmente que la misma fue consagrada por primera vez, como de carácter constitucional, con la expedición de la Carta Política de 1991, ya que previo a la promulgación de ésta existían en el derecho procesal civil como acciones dispuestas a favor de propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles que consideraban perturbado el goce y disfrute de su derecho real con la acción de un tercero. En este orden, el **artículo 88, inciso 1, de la Norma Superior** dispuso:

*“**ARTÍCULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.*

Ahora bien, la acción popular fue regulada a través de la **Ley 472 de 1998**, la cual en su artículo 1º señala, ad litteram:

*“**ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal”.*

Luego entonces, la acción popular viene a ser el mecanismo constitucional mediante el cual el ciudadano del común puede lograr la protección de los derechos colectivos que considere le han sido violentados o vislumbre amenazados, por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, buscando hacer cesar su agravio y restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes del despliegue de la entidad o del particular, en la medida de posible.

En suma, este mecanismo gira sobre la base de prevenir la violación de derechos colectivos, para evitar su violación, con un procedimiento preferencial, ágil y despojado

de formalismos. Por tal motivo, estas acciones pertenecen al rango constitucional y están encaminadas a la defensa directa de los derechos de las personas para proteger el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica, y los demás que sean similares y que la Ley considere como tales, constituyéndose en un instrumento eficaz para dar solución a los conflictos que se han originado con la industrialización, la manifestación de los servicios y el consumismo.

Así mismo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, verbigracia en sentencia T-482 de 19941, con ponencia de FABIO MORÓN DÍAZ, señala como característica fundamental de la acción popular su ejercicio pleno con carácter preventivo.

Por lo tanto, la acción popular constituye un mecanismo judicial mediante el cual se insta la protección de las garantías colectivas, a partir de la prevención de las afectaciones que pueden emerger en torno a las mismas, por tanto, no se hace necesario para determinar la procedencia de dicho medio de defensa, el hecho que se encuentre configurada la trasgresión de los mentados derechos de interés general.

7.2. De la prestación del servicio de agua potable.

El derecho a disponer de agua potable por parte de todos los habitantes del planeta ha sido un tema de primer orden en el concierto nacional e internacional por parte de los Estados y se ha erigido como uno de los objetivos del milenio.

Es así como las organizaciones de derechos humanos y las organizaciones especializadas en temas de la salud, lo han catalogado como un derecho humano por constituirse su acceso, en condiciones de estándares altos de calidad, en una condición *sine qua non* para garantizar el bienestar y la salud de los pueblos del mundo. En tal dirección, en particular la Observación General No. 15 del CDESC, el Capítulo V del Título XII de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido el marco jurídico del derecho de acceso al agua potable.

Ahora bien, el artículo 365² de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; por tanto, este debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Su régimen jurídico quedó diferido al Legislador, en virtud de lo cual se expidió la Ley 142 de 11 de julio de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma superior, señaló las pautas para la prestación del servicio público de agua por medio del Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

² *“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de la actividad lícita.”*

Desde sus inicios la jurisprudencia constitucional³ reconoció el derecho fundamental a disponer de un mínimo de agua potable, especialmente en aquellos casos en los que el líquido está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas. Inicialmente, la Corte vinculó el goce de este derecho en conexidad con el derecho a la vida en condiciones de dignidad, o como mecanismo para proteger el medio ambiente sano. En esa medida, el agua potable en cualquiera de sus estados, es un recurso natural insustituible y al mismo tiempo es condición indispensable para el disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humana. La Corporación relacionó el acceso al agua potable con el disfrute de otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, o la salud. Por ello, ha precisado que “(...) *el agua que es utilizada diariamente por las personas es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida como la posibilidad de contar con unas condiciones materiales de existencia que les permitan desarrollar un papel activo en la sociedad, para lo cual es evidentemente necesario contar con las garantías básicas del derecho a la salud y a la alimentación, los cuales, evidentemente no pueden ejercerse si no se cuenta con agua potable*”⁴

La Ley 142 de 1994⁵ contiene el esquema normativo macro sobre la prestación de dichos servicios. Concretamente, desarrolla el deber del Estado de intervenir en su prestación a efectos de atender de manera prioritaria las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico⁶.

El artículo 14 de la misma regulación definió los siguientes conceptos relevantes:

“14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. [...].

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. (...).”⁷

El Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974⁸, en su artículo 134, resalta la estrecha relación que existe entre los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, así como la importancia que ello supone para los seres vivos:

³ Sentencias T-578 de 1992 y T-232 de 1993, reiteradas en los fallos T-760 de 2015 y T-100 de 2017.

⁴ Sentencias T-348 de 2013, T-312 de 2012 y T-881 de 2002, reiteradas en las sentencias T-760 de 2015 y T-100 de 2017.

⁵ “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”,

⁶ Artículo 2.3.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 20 de marzo de 2002. Rad. Núm.: 11001-03-24-000-2000-00030-01(7259). C. P: Olga Inés Navarrete Barreto.

⁸ “[p]or el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

“Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

- a) Realizar la **clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento** mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;
- b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;
- c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;
- d) **Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;**
- e) **Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;**
- f) **Controlar la calidad del agua**, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;
- g) **Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de estas;**
- h) **Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;**
- i) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para **asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental. [...]**. (Negrillo por fuera del texto original)

En lo relacionado con el servicio público domiciliario de **acueducto o agua potable**, el Decreto 2811 advierte que “serán objeto de protección y control especial: (...) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos”⁹.

En concordancia con tales disposiciones legales, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 determina el rol del Estado en la prestación y supervisión de los servicios públicos domiciliarios. Se ha señalado que ese precepto indica que, entre otras cosas, es deber del Estado **i)** velar por la calidad y el destino final de los bienes provistos en desarrollo del servicio, **ii)** ampliar la cobertura, establecimiento y mecanismos para que aquellos que carecen de recursos para asumir el pago de la prestación de los servicios públicos puedan acceder a los mismos, **iii)** priorizar la provisión de agua y saneamiento a quienes no cuentan con el servicio, **iv)** garantizar la continuidad en el suministro del líquido objeto de provisión, y **v)** proceder con eficiencia en la observancia de sus obligaciones legales y constitucionales.

La citada ley, ordenó que los municipios deben asegurar que sus habitantes tengan

⁹ Artículo 137.

acceso al servicio público de acueducto, el cual deberá ser prestado por sí mismo o a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas. Para el efecto, el numeral 5.1 del artículo 5 ídem, previó lo siguiente:

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

(...)

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...) (Negrillas fuera del texto original).

Sobre el particular, específicamente, en lo concerniente al suministro del recurso hídrico, la Sala ha indicado que la responsabilidad de los municipios no se exime por razones de presupuesto o de infraestructura operativa, pues es la Constitución Política la que establece la prioridad que tales entidades territoriales deben dar en sus presupuestos, con el fin de garantizar y asegurar la debida prestación de los servicios públicos, lo cual encuentra desarrollo legislativo en la Ley 134 de 31 de mayo de 1994, que impone a los municipios la obligación de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación.

7.3. Del derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

El artículo 2º de nuestra Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

De igual forma, la Constitución en el título XII, capítulo 5º, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “Servicios domiciliarios”.

Por su parte, el artículo 365¹⁰ superior establece, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la

¹⁰ “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En este escenario, se tiene que, “(...) en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.)”¹¹

Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. No obstante, si mediante la prestación de los servicios públicos se afectan los derechos de las personas, como puede ser el caso de la salud, la salubridad pública y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse la acción popular.

7.4. Lo acreditado en el proceso sobre la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable en el sector denominado SAN FERNANDO.

En atención al anterior recuento normativo, esta Agencia Judicial advierte que la falta de la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable en el sector denominado San Fernando vulnera los derechos e intereses colectivos por lo previsto y constatado en el acervo probatorio.

Para acreditar la deficiencia de lo antes mencionado, cabe resaltar que en la contestación de la demanda se avizora informe de la dirección de acueducto de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Santa Marta ESSMAR E.S.P.(Fls 11 y 12 Exp Digital N° 6), se permite informar, que el barrio San Fernando, consta de servicio de acueducto de manera frecuencia da sectorizando al interior del barrio por medio de válvulas sobre la red de distribución; ilustra que el servicio se presta por semanas de la siguiente forma:

TABLA No.1 DÍAS DE DISTRIBUCIÓN BARRIO SAN FERNANDO	
SECTOR	DÍAS DE SERVICIO
Desde Cr 21 hasta Cra 21c	Domingo y Lunes
Desde Cra 21c hasta Cra 22	Martes y Miércoles
Desde Cra 22 hasta parte alta del barrio	Jueves y Viernes

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 130001-23-33-000-2011-00117-01 (AP)



Imagen No.1 - División geográfica entre sectores de distribución

De igual forma, el Despacho observa que, en el Archivo Digitalizado No. 6, obra informe técnico elaborado por la Sub Gerente de Acueducto y Alcantarillado Empresa de Servicio Públicos del Distrito de Santa Marta-ESSMAR E.S.P.-, destacando los siguientes aspectos:

“1. Mediante el Acuerdo No. 006 del 10 de junio de 2020 por medio del cual se adopta en Plande Desarrollo 2020-2023 “Santa Marta Corazón del Cambio” quedó consignada la ruta que ya está en marcha para lograr contar con los volúmenes de agua requeridos para abastecerlas necesidades de los habitantes de la ciudad en el mediano plazo.

2. Como resultado del trabajo mancomunado entre entidades públicas, en el año 2020 se suscribió el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Gobernación del Magdalena -Alcaldía Distrital de Santa Marta -Aguas del Magdalena S.A. E.S.P. –y la Empresa de Servicios Públicosdel Distrito de Santa Marta (ESSMAR) donde se sentaron las bases para aunar esfuerzos interinstitucionales para contratar la Consultoría Para La “Elaboración de Estudios y Diseños Para La PTAP El Curval En La Zona Rural De Santa Marta D.T.C.H, Departamento DelMagdalena”, buscando el objetivo de contribuir a solucionar la problemática en la prestación del servicio de agua potable en el Distrito de santa marta, en virtud del acuerdomarco de cooperación.

3. En virtud de lo anterior por parte del Distrito de Santa Marta, celebró el convenio No.011 del 20 de Diciembre de 2020 con la Gobernación del Departamento del Magdalena y CENITTransporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S. cuyo objeto es “Aunar esfuerzos económicos y administrativo entre las partes, para contratar la Consultoría, Interventoría y Gerencia de Proyecto Para La “Elaboración de Estudios y Diseños Para el Sistema de Acueducto El Curval en la Zona Urbana y Rural de Santa Marta D.T.C.H, Departamento del Magdalena”.

4. Como puede observarse en el Convenio Interadministrativo, se debía contratar un consultor especializado para obtener como resultado los diagnósticos, estudios y diseños, planes de obra e inversión y en general, de toda la documentación técnica de soporte necesaria de los componentes del sistema de acueducto de El Curval, el cual permite la implementación de la solución definitiva de acueducto para la zona urbana y rural de Santa Marta, incluyendo los corregimientos de Taganga y Bonda.

En tal sentido, se puede considerar que la ESSMAR E.S.P., ha realizado varias actuaciones administrativas y operativas tendientes a cumplir cabalmente con una mejor prestación del servicio de alcantarillado y acueducto del sector BARRIO BASTIDAS, brindando una efectiva garantía a los derechos colectivos de toda la ciudadanía samaria.”

Con base en lo anterior, es dable colegir que la Empresa de Servicio Públicos del Distrito de Santa Marta-ESSMAR E.S.P., en conjunto con el Distrito de Santa Marta, no cuenta con una política pública definitiva en materia de recursos hídricos encaminada a superar la situación de desabastecimiento de agua potable en la comunidad de San Fernando, resultando clara la transgresión de los derechos colectivos invocados por la accionante.

8. Análisis del caso en particular.

En el presente caso, la actora presentó demanda de acción popular con miras a lograr la protección de los derechos colectivos relacionados con: **(i) el mínimo vital de agua potable; (ii) el servicio de agua potable; y (iii) el saneamiento básico**, debido a la deficiente prestación del servicio público domiciliario de saneamiento básico y la falta de suministro de agua potable a los habitantes de la comunidad de San Fernando ubicado en el Distrito de Santa Marta (Magdalena).

Concretamente la accionante fundamenta su inconformidad en que las accionadas no han dedicado una solución oportuna que garantice la prestación eficiente del servicio del agua en su comunidad, desconociendo así la protección de sus derechos colectivos.

Frente a este supuesto, observa este Despacho, que al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido este derecho fundamental, manifestando que es al Estado a quien le corresponde el deber de garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio, el cual a su vez, deberá ser prestado por sí mismo o a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, quienes deben asegurarse de la prestación efectiva del servicio de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para el consumo humano.¹²

¹² Sentencia T-223-18 Corte Constitucional.

Es evidente que la falta de suministro oportuno y eficiente del servicio público de acueducto, priva la comunidad de la posibilidad de contar con agua potable, lo cual puede generar focos de contaminación, epidemia y circunstancias que afecten la salud. La Constitución Política se encargó de establecer que la prestación de los servicios públicos y su acceso efectivo a los mismos, se corresponden con la finalidad social del Estado, al señalar en sus artículos 365, 366 y 367, lo siguiente:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”

Como ya se anotó de las citadas normas, la eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. En efecto entonces, tal como lo establece el **artículo 365 Superior**, el Estado debe asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente en todo el territorio nacional. Por su parte, el **artículo 367 constitucional, junto con el artículo 365**, resaltan el deber del Estado de garantizar la universalidad de la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente, de conformidad con el **artículo 366 de la Carta**, la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado.

En atención a lo anterior, es claro que la falta absoluta de suministro de agua potable conlleva una vulneración de derechos fundamentales cuando el líquido está destinado al consumo humano y la satisfacción de las necesidades básicas. Así mismo, tal como lo señala el Consejo de Estado¹³ la normatividad ha determinado los criterios que permiten definir si el agua suministrada es apta o no para el consumo humano y las cantidades mínimas y máximas para suministrar.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales el legislador expidió la **Ley 142 de 1994**, la cual se aplica, de acuerdo con el artículo 1 de la misma a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Por lo que su funcionamiento debe circunscribirse a esta.

Ahora bien, conforme a la prestación del servicio de agua en el Distrito de Santa Marta, los servicios de acueducto y alcantarillado son prestados por una empresa pública- la Empresa de Servicios Públicos del Distrito- Essmar E.S.P-, quien en conjunto con el Distrito deben proporcionar a los ciudadanos planes de acción unánime a las problemáticas que presentan.

De tal manera, al entender de este Juzgado, la responsabilidad que recae frente a las entidades accionadas de informar las actuaciones desplegadas para la gestión y acción de la problemática, así como de garantizar la prestación efectiva del servicio público de agua, principalmente, en la Empresa de Servicios Públicos del Distrito- Essmar E.S.P y, subsidiariamente, en el Distrito de Santa Marta, pues este, por disposición expresa del artículo 7° de la Ley 142 de 1994 debe apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que hayan asumido la prestación directa.

Así las cosas, como quiera que es evidente la vulneración a los derechos colectivos incoados por la accionante, el Despacho en consecuencia de lo anterior, ordenará a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito- Essmar E.S.P., que con apoyo del DISTRITO DE SANTA MARTA representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, inicien el diseño de una política pública en materia de recursos hídricos encaminada a superar de manera definitiva la situación de desabastecimiento de agua potable dentro del sector denominado SAN FERNANDO, para lo cual cuenta con un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

El diseño a implementar, no podrá desconocer los lineamientos generales de las políticas que en materia de agua, se hayan trazado, pero tales lineamientos han de ser ajustados, para respetar el derecho al agua de la comunidad del referido sector, y deberá contener además, fechas y plazos precisos que permitan hacer un seguimiento del desarrollo del mismo por parte de la comunidad, con los respectivos mecanismos de control y evaluación que permitan dar cuenta del avance del mismo y sus grados de cumplimiento, y deberá asegurar en el corto plazo, el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad, continuidad, presión, calidad aceptables y aptas para el

¹³ Sentencia 2 de Febrero de 2012. Rad No. 68001-23-15-000-2002-01962-01. Consejo de Estado. CP. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

consumo humano.

Para la iniciación del correspondiente plan, deberán adelantarse los trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios. Una vez diseñado el mismo, deberá iniciarse el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en él, y en todo caso, su implementación tendrá que realizarse a más tardar en seis (6) meses, después de presentado el diseño a implementar.

Del mismo modo, mientras se ejecutan y pongan en funcionamiento las obras definitivas para garantizar el servicio de acueducto, en el término de la distancia, implementen una solución provisional que procure el abastecimiento continuo de agua potable en condiciones que supongan un nivel de riesgo bajo para la población del sector denominado San Fernando.

Ahora bien, en atención a las pretensiones segunda, tercera y cuarta consistentes en el tema de que se deje sin efectos las facturas de acueducto de todo el barrio San Fernando para que efecto se declare la ilicitud del cobro de facturas realizado por la ESSMAR a los moradores del Barrio por el presunto desabastecimiento del servicio y en consecuencias los mismos queden a favor de dichos moradores por concepto del servicio de acueducto.

El Despacho denota que tal solicitud se torna improcedente, puesto que el derecho que la parte actora indica como vulnerado es un derecho individual, y el mismo no debe confundirse con derechos colectivos, pues su misma distinción depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto en relación con los derechos individuales, cada sujeto puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en cualquier momento puede reclamar conjuntamente la indemnización cuando ha sufrido un daño.

Así las cosas, el sentido estamos frente de una acción popular a una pretensión principal es el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna o eficiente del servicio de agua potable, empero en atención al cobro de la facturación de la prestación de servicios públicos como tal, este constituye un derecho contractual de naturaleza individual y no constituye un derecho colectivo.

Sobre el particular ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹⁴ :

(...) "la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. "Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.

De acuerdo a lo relatado entendemos que la naturaleza de la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado, pues es claro que su finalidad es de carácter preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, lo que en el presente caso no observa esta Agencia judicial en atención a las referidas pretensiones atañen a intereses particulares y concretos en consecuencia se procederá a denegar dichas pretensiones como de hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos colectivos el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, previsto en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, invocados **por el señor BERNARDO BARRIO Y OTROS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO- ESSMAR E.S.P.**, que con apoyo del **DISTRITO DE SANTA MARTA** representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, en ejercicio de sus responsabilidades constitucionales, legales y reglamentarias, inicien el diseño de una política pública en materia de recursos hídricos encaminada a superar de manera definitiva la situación de desabastecimiento de agua potable dentro del sector denominado SAN FERNANDO, para lo cual cuenta con un término de **tres (3) meses** contados a partir de la notificación del presente proveído.

El diseño a implementar, no podrá desconocer los lineamientos generales de las políticas que en materia de agua, se hayan trazado, pero tales lineamientos han de ser ajustados, para respetar el derecho al agua de la comunidad del referido sector, y deberá contener además, fechas y plazos precisos que permitan hacer un seguimiento del desarrollo del mismo por parte de la comunidad, con los respectivos mecanismos de control y evaluación que permitan dar cuenta del avance del mismo y sus grados de cumplimiento, y deberá asegurar en el corto plazo, el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad, continuidad, presión, calidad aceptables y aptas para el consumo humano.

TERCERO: ORDENAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO- ESSMAR E.S.P.**, mientras se ejecutan y pongan en funcionamiento las obras definitivas para garantizar el servicio de acueducto, en el término de la distancia, suministren agua potable al sector SAN FERNANDO a través de carro tanques, los cuales deberán acceder al lugar por lo menos dos veces por semana, con el fin de que

la comunidad residente pueda obtener el preciado líquido en cantidad y condiciones de potabilidad adecuadas, garantizando el mínimo vital requerido.

Por su parte, el **DISTRITO DE SANTA MARTA**, en cumplimiento de los mandatos cometidos en los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución, en armonía con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 deberá efectuar las gestiones pertinentes, para garantizar que, por parte de la Empresa Prestadora del Servicio Público de acueducto, en este caso, ESSMAR E.S.P., se suministre de manera eficiente en el citado sector agua potable.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Para garantizar el cumplimiento de las ordenes señaladas en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia, se integrará un comité de verificación con el juez, el Agente del Ministerio Público, la parte actora popular, el Distrito de Santa Marta, la Empresa de Servicios Públicos del Distrito-ESSMAR E.S.P. Este comité será convocado al vencimiento del término concedido para dar cumplimiento a las órdenes impartidas, o antes del mismo si surge información que permita inferir que no se les está dando cumplimiento.

SEPTIMO: REMÍTASE copia de ésta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO
Juez